



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016)

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: César Enrique Gómez Cárdenas

M DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICACIÓN: NO. 70-001-33-33-002-2016-00001-01
DEMANDANTE: GUSTAVO CELIS PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-AGENCIA DE LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Corresponde al Tribunal resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 14 de diciembre de 2016 por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo, por medio del cual declaró probada en audiencia inicial la excepción previa de caducidad y la inepta demanda por demandarse un acto no susceptible de control judicial.

1. ANTECEDENTES

El señor **GUSTAVO CELIS PÉREZ**, a través de apoderado judicial interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN-MIN. DEFENSA-AGENCIA DE LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, pretendiendo la nulidad de la Resolución No. 396 del 9 de abril de 2015, por medio del cual la entidad accionada aceptó la "supuesta" renuncia presentada por el actor, y del acto administrativo ALDG-ALDAD-GRH-251 del 11 de mayo de la misma anualidad, que negó la reincorporación del actor a dicha entidad¹.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordenara el reintegro en el cargo que venía desempeñando; así como el reconocimiento y pago de todas las sumas correspondientes a salarios y prestaciones sociales,

¹ La demanda se encuentra a folios 1-3.

causadas entre la fecha del despido y la del reintegro, con todos sus ajustes debidamente indexados.

La demanda y sus anexos fueron desglosadas del expediente 2015-00227 seguido ante el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo, Despacho que ordenó en providencia del 10 de diciembre de 2015 el desglose, para ser repartida por la Oficina Judicial, teniendo como fecha inicial de presentación de la demanda el 20 de octubre de 2015.

Por reparto, la demanda correspondió al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo, despacho que dispuso la admisión a través de auto del 10 de mayo de 2016 (folios 38-39), ordenando su notificación y traslado al demandado, quien concurre en tiempo al proceso y contesta la demanda (folios 46-116).

En auto del 15 de noviembre de 2016² se fijó fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual tuvo lugar el 14 de diciembre de 2016³.

1.1. LA PROVIDENCIA APELADA:

En desarrollo de la audiencia inicial, el Juzgado de Primera Instancia, en la etapa de resolución de excepciones **declaró probada las excepciones de caducidad del medio de control frente a la Resolución No. 396 del 9 de abril de 2015** y asimismo, **estableció que el Oficio ALDG-ALDAD-GRH-251 del 11 de mayo de la misma anualidad, que negó la reincorporación del actor a la entidad demandada, era un acto no susceptible de control judicial**, por ser una petición posterior que no revive términos y debe entenderse como una solicitud de revocatoria directa⁴.

1.2. EL RECURSO DE APELACIÓN:

Una vez notificada en estrados la anterior decisión, la parte demandante formuló recurso de apelación solicitando la revocatoria de la decisión, argumentando para el efecto que⁵:

² Folio 118-119.

³ Ver folios 126-132.

⁴ Minuto 10:20 a 26:45. Video

⁵ Minuto 32:10 a

El actor se notifica en real forma o debida forma de las resoluciones demandada cuando se entera de la expedición del acto administrativo ALDG-ALDAD-GRH-251 del 11 de mayo de 2015, precisamente uno de los actos acusados en la Litis, con la expedición de dicho acto, se entiende que también se está enterando del otro acto administrativo demandado que es la Resolución No. 396 del 9 de abril de 2015 y que cuando firmó otros documentos como se dijo en el hecho décimo segundo lo hizo sin tener conocimiento de lo que firmaba.

Que el demandante firmó el 30 de marzo de 2015 la notificación, actuación que es nula, dado que dicha notificación se hace con tiempo atrás de uno de los actos administrativos acusados (sic), principalmente la Resolución No. 396 del 9 de abril de 2015, por lo que no se comparte la tesis del despacho, pues no debe tomarse el término de caducidad como lo hizo el juez de conocimiento.

En lo atinente al segundo medio exceptivo, esto es no tener control judicial uno de los actos administrativos acusados, señala que no se comparte la tesis del Juzgado, porque este acto contiene la voluntad por la cual se manifiesta que no desea que el demandante siga al servicio y por ende la misma debe estar sometida al control jurisdiccional, pues en el mismo se insiste se encuentra la manifestación de voluntad.

Por lo, anterior, solicita revocar el auto objeto de alzada, y proferir sentencia en cuanto al problema jurídico que convoca la Litis.

1.3. TRASLADO Y CONCESIÓN DEL RECURSO:

El a quo corrió traslado del recurso de apelación a la parte demandada, quien solicitó la confirmación del auto apelado, señalando fundamentalmente que estaba demostrada la notificación del acto administrativo que aceptó la renuncia del actor, esto es la Resolución No. No. 396 del 9 de abril de 2015 fue notificado el 13 de abril de 2015 y con ello, las excepciones previas declaradas por el A quo y que fueron señaladas en el escrito de contestación de la demanda.

Surtido lo anterior, el *A quo* concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo de conformidad con los artículos y 180 parte final y 244 de la Ley

1437 de 2011, disponiendo la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Sucre, para lo pertinente.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA.

El Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto, conforme lo establecido en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. PROBLEMA JURIDICO.

En aras de establecer si debe revocarse o confirmarse la providencia apelada, el problema jurídico a desatar por el Tribunal consiste en, *¿determinar si en el presente caso hay lugar declarar la excepción de caducidad del medio de control en los términos establecidos en el numeral 2, literal d, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011?*

Asimismo, se establecerá si el Oficio ALDG-ALDAD-GRH-251 del 11 de mayo de 2015, es un acto susceptible de control judicial.

2.3. TESIS DEL TRIBUNAL.

El Tribunal confirmara el auto apelado, como quiera que: i) la pretensión de nulidad y restablecimiento contra la Resolución No. 396 del 9 de abril de 2015, a través de la cual se aceptó la renuncia del actor, fue presentada por fuera de las oportunidades establecidas en el numeral 2º, literal d, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011; y ii) El Oficio ALDG-ALDAD-GRH-251 del 11 de mayo de 2015 es petición posterior que no tiene el efecto de revivir término y no es susceptible de control judicial.

Lo anterior, sustentado en los siguientes argumentos

2.3.1. LA PUBLICIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:

Desde la Constitución misma, al momento de consagrar en su artículo 209 la publicidad como principio de la función administrativa, y al ser Colombia un Estado democrático, las decisiones de la administración deben darse a conocer a los particulares, a los interesados y a quienes se vean afectados por ellas.

El artículo 66 y ss. del C.P.A.C.A., regulan lo relacionado con la publicidad de los actos administrativos, indicando que, cuando se trata de actos de contenido particular o concreto, es necesaria su notificación, la que en primer lugar debe realizarse de forma personal al interesado, previa citación, y en caso de que el interesado comparezca ante la entidad pública que expidió el acto, la misma debe constar en acta donde se informe sobre los recursos procedentes contra el acto, ante quién deben presentarse y en qué plazo, al igual que debe constar la entrega de copia íntegra y auténtica de la decisión (Artículos 67 y 74 del C.P.A.C.A.).

Resalta la Sala que conforme lo consagra de forma expresa el artículo 67 inciso tercero de la misma codificación, si la publicitación del acto no cumple con los mencionados requisitos, la misma invalidará la notificación. Sin embargo, esta regla es reiterada y aclarada en el artículo 72 de la misma obra, norma que por su importancia en el caso de marras, la Sala se permite transcribir:

"ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales."

Así, se reitera la regla de la no eficacia de la notificación sin el lleno de los requisitos legales, pero se aclara que existe una notificación que podríamos llamar implícita, tácita o inferida, denominada por conducta concluyente, cuando el interesado en el acto administrativo manifiesta alguna de las siguientes conductas de donde se infiere su conocimiento:

- Revele que conoce el acto.
- Consienta la decisión.
- Interponga recursos en su contra.

Por ello, se destaca que la notificación por conducta concluyente, en las condiciones indicadas, suple las falencias que la notificación personal u otra de las formas de publicidad de los actos, pueda tener.

2.3.2. LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La caducidad, entendida como un plazo objetivo para el ejercicio oportuno del derecho de acción, se encuentra regulada en las normas procedimentales como una carga procesal⁶, es decir, como un imperativo que emana de las disposiciones adjetivas con ocasión del proceso, en cabeza de las partes, no exigible coercitivamente, y cuya no ejecución acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para el renuente⁷.

Se ha expresado que para el ejercicio oportuno de las pretensiones, la caducidad es un plazo perentorio, objetivo para comenzar el proceso y ejercer los diferentes medios de control, cuyo incumplimiento permite que se presuma la falta de interés del demandante en el impulso del mismo, y su vencimiento hace que sea imposible intentar su inicio⁸. Siguiendo las letras del H. Consejo de Estado, *"está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no hacerlo en aras de la seguridad jurídica"*⁹.

El Tribunal de Cierre, igualmente ha expresado que, *"el presupuesto procesal de caducidad es entendido como aquel "fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte*

⁶ En estudio de constitucionalidad, se ha dicho que, *"el legislador también puede establecer cargas procesales para ejercer los derechos y libertades reconocidos en la norma superior, como puede ser el caso del debido proceso y del acceso a la justicia, que implica así mismo el ejercicio de responsabilidades que se pueden consolidar en el ámbito procesal y sustancial. Es válido entonces que en los diversos trámites judiciales, la ley asigne a las partes, a terceros e incluso al juez, obligaciones jurídicas, deberes de conducta o cargas para el ejercicio de los derechos y del acceso a la administración de justicia, que sometidas a los límites constitucionales previamente enunciados, resultan plenamente legítima". Sentencias de la Corte Constitucional C-662 de 2004. M.P.(E) Rodrigo Uprimny Yepes. Igualmente, Sentencia de la Corte Constitucional C-095 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández.*

⁷ Para mayor ilustración ver: DEVIS ECHANDIA, Hernando. COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL. Teoría General del Proceso. Bogotá: Editorial ABC, 1981, tomo I, p. 10. QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio. Teoría General del Proceso. Bogotá: Editorial Temis 2000, p. 460.

⁸ El Consejo de Estado ha señalado, entre otras que *"la caducidad es un modo de limitar el ejercicio del derecho de acción con ocasión del transcurso del tiempo y tiene como finalidad la consolidación de situaciones jurídicas de manera que se tenga certeza de sus consecuencias"*. Consejo de Estado, Sección Quinta. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia. Radicación No. **05001-23-31-000-2012-00752-01** del 21 de febrero de 2013

⁹ Sentencia de 23 de junio de 2011 del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Hernán Andrade Rincón, Rad. No. 23001-23-31-000-1998-09155-01(21093)

del interesado. De lo anterior se concluye que la caducidad ocurre por la inactividad de quien tiene el deber de demandar en el tiempo permitido para hacerlo, para no perder el derecho de ejercer la acción, lo cual no genera un pronunciamiento de fondo por parte de las autoridades judiciales”¹⁰.

La H. Corte Constitucional en sentencia C- 781 de 1999 M.P. Carlos Gaviria Díaz y la C-115 de 1998 M.P. Hernando Herrera Vergara¹¹, ha sostenido que: *“La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos. Dichos plazos constituyen una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado.”¹²*

En lo que respecta al término de caducidad previsto para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el numeral 2 literal d, artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

...”

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda-Subsección B. Sentencia del 23 de septiembre de 2010. Expediente 1201-08. C.P Dra. Bertha Lucia Ramírez de Páez

¹¹ Que el despacho resalta y considera aplicables al caso concreto.

¹² *En tanto que la figura procesal de la caducidad ha sido entendida como el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente”. Sentencia C-227 de 2009.*

Conforme con lo anterior, el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se contabiliza a partir de la publicidad del acto administrativo, y por regla general, los actos administrativos de contenido particular y concreto se publicitan con su notificación, con la aclaración de que si la publicidad del acto se realiza en contravía de la normativa mencionada, es claro que la publicitación no produce efectos y por tanto la caducidad no puede empezar a contar, salvo que se haya materializado una notificación por conducta concluyente, como lo consagra el artículo 74 ya traído a colación en esta providencia.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado en múltiples oportunidades, entre otras en la siguiente decisión:

"De manera general la institución procesal de la notificación existe como medio para asegurar el principio de la publicidad, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa; su defectuoso ejercicio produce un acto administrativo que no adquiere el carácter de ejecutorio y por ende, los términos para la imposición del recurso no empezarán a correr.

Dentro de las diversas formas en que se puede notificar un acto, encontramos la notificación personal, que es el más importante de los medios de notificación y que es preferente sobre cualquier otro tipo, porque garantiza que el sujeto destinatario efectivamente se entere del contenido de la decisión administrativa, por eso está reservada para los actos de mayor importancia. Es así como el artículo 44 del C.P.C. exige que las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notifiquen por esta vía.

Pues bien, justamente por la importancia de los actos que deben ser notificados de esta forma, el mismo artículo 44 tiene diseñado un procedimiento para garantizar al máximo que la notificación personal se dé, antes de acudir a otra forma de notificación como es el edicto. Según esta norma "... para hacer la notificación personal se le enviará por correo certificado una citación a la dirección que aquel (el destinatario) haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha especialmente para tal propósito. La constancia del envío de la citación se anexará al expediente. El envío se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto" (paréntesis fuera del texto).

Tenemos que en el caso en concreto, no aparece prueba en el expediente que demuestre que la Alcaldía Mayor de Bogotá surtió esta etapa de manera previa a la notificación por edicto (art. 45 C.C.A.); de lo que si hay constancia es del edicto, el que solo se debe fijar cuando a pesar de haber intentado la notificación personal, esta no se logra. A folio 41 del cuaderno principal, reposa la prueba de la desfijación del mismo, a las 5:30 pm de 19 de diciembre de 2002, que refleja que solo se surtió la notificación al interesado de esta manera. También se lee en la misma constancia de desfijación de la ejecutoria, que textualmente dice "a los VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE diciembre DE DOS MIL DOS (2002) se deja constancia que la resolución 1541 de noviembre 6/02 queda en firme".

De lo anterior se infiere que pese haberse notificado por edicto (art. 45 C.C.A.), la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá, agotó de manera indebida el requisito de la notificación, adoleciendo el acto administrativo objeto de la misma de los vicios que como consecuencia de esta falta consagra el artículo 48 del C.C.A, que prevé que "sin el lleno de los anteriores requisitos (refiriéndose a los ya vistos) no se tendrá por hecha la notificación ni producirá

efectos legales la decisión a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales" (paréntesis fuera del texto).

Sobre el tema esta Corporación afirmó que "el desconocimiento o pretermisión de una cualquiera de las exigencias que regulan la forma de hacer las notificaciones se sanciona con la inexistencia de la notificación, y por tanto, el acto no produce efectos legales, al tiempo que se mantienen intactos los términos de que dispone el administrado para impugnarlo"¹³.

Dado que se encuentra probado que en el caso en concreto no se adelantó la notificación en los términos legales, se tiene que para efectos de nuestro análisis, el actor se encuentra habilitado para impugnar los actos demandados, ello sin ahondar en que la administración certificó la ejecutoria de la Resolución # 1541, el 24 de diciembre de 2002 (fl. 41 cdno ppal), lo que le daría a la demandada hasta el 24 de abril de 2003, fecha en la que presentó el libelo, que la indujo a pensar que estaba dentro del término legal para interponerla, sin embargo, no es esta la razón que la Sala expone para revocar la sentencia, sino como ya se dijo, es la indebida notificación, lo que conlleva a conocer de fondo el asunto."¹⁴

Se resalta que dichas decisiones, ha sido expedidas en vigencia del anterior código, el que no consagraba de forma expresa, notificación por conducta concluyente, con un contenido amplio y saneador de las posibles irregularidades que se presentan en la publicidad del acto, en sentido amplio como a observada en la norma ya comentada (artículo 74 C.P.A.C.A.).

Ahora bien, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, cuando el Juez encuentre configurada la caducidad del medio de control, deberá en ejercicio del control temprano del proceso, proceder a rechazar la demanda. No obstante, subsiste la posibilidad para que en desarrollo de la audiencia inicial y en aplicación de lo señalado en el numeral 6 del artículo 180 ibídem, decida sobre la caducidad si la encuentra probada aun de manera

¹³ Sentencia N° 4343-02 de noviembre 13 de 2003. M.P. Ana Margarita Olaya Forero, Sección Segunda.

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "A". Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Sentencia del 11 de noviembre de 2009. Radicación número: 25000-23-25-000-2003-04242-01(1127-07). Actor: ALONSO ARTUNDUAGA PENAGOS. Demandado: BOGOTÁ, D.C. - SECRETARÍA DE GOBIERNO.

En igual sentido, las siguientes providencias:

- Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia proferida por el 13 de noviembre de 2003, expediente 4343-02. Consejera Ponente: ANA MARGARITA OLAYA FORERO.
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Auto del 30 de noviembre de 2009. Radicación número: 11001-03-27-000-2009-00027-00(17742). Actor: SOCIEDAD INDUSTRIAS DEL MAÍZ S.A. - CORN PRODUCTS ANDINA. Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO. Auto del 5 de marzo de 2009. Radicación número: 05001-23-31-000-2008-01200-01. Actor: COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA. - COONORTE. Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE.
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "A". Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Sentencia del 10 de febrero de 2011. Radicación número: 25000232500020010788501 (1653-08). Actor: EDWIN HELMAN GARRIDO CORREDOR. Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE SALUD.

oficiosa, así como sobre las excepciones previas que hayan sido propuestas por la parte demandada.

2.3.3. CASO CONCRETO:

En el *sub lite*, se tiene que los actos administrativos demandados son la Resolución N°. 396 del 9 de abril de 2015¹⁵ mediante la cual se aceptó la renuncia presentada por el señor Gustavo Celiz Pérez y el acto administrativo ALDG-ALDAD-GRH-251 del 11 de mayo de la misma anualidad, a través del cual se negó la reincorporación solicitada por el actor.

De acuerdo con las pruebas allegadas al expediente se observa que, el señor CELIZ PEREZ laboró en la Agencia Logística de las Fuerzas Militares en el cargo de Auxiliar para Apoyo Seguridad y Defensa Código 6-1, grado 12, desde el 26 de octubre de 2013¹⁶

El 30 de marzo de 2015¹⁷ presentó ante el señor Brigadier General Pablo Federico Przychodny Jaramillo renuncia voluntaria a partir del 30 de abril de 2015, por motivos personales, ajenos a la agencia logística FFMM, la cual fue aceptada mediante la Resolución N° 396 del 9 de abril de 2015¹⁸ a partir del 30 del mismo mes y año; y **notificada al actor el día 13 de abril de la misma anualidad**¹⁹.

Posteriormente el 29 de abril del 2015²⁰, el actor radicó derecho de petición ante la entidad accionada, solicitando la nulidad del documento con fecha 30 de marzo del 2015, así como su respectivo reintegro al cargo que venía desempeñando, toda vez que, la citada renuncia la suscribió bajo presiones de tipo laboral y administrativo relacionadas con hechos pasados de los cuales nunca se le llamó a descargos para debatir la falta disciplinaria.

Mediante Oficio N°. ALDG-ALDAD-GRH-251 del 11 de mayo de 2015²¹ la entidad demandada dio respuesta negativa a la anterior solicitud, toda vez que, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 11 del Decreto 1950 de 1973 la renuncia una vez aceptada es inmodificable.

¹⁵Folio 56 C. Ppal.

¹⁶ Folio 17 reverso *ibídem*.

¹⁷ Folio 15 reverso

¹⁸ Fl. 14.

¹⁹ Folio 14 reverso

²⁰ Fl. 15 reverso

²¹ Fl. 13 reverso

De donde se tiene, que siendo la renuncia regularmente aceptada, una causal de retiro del servicio, el acto administrativo mediante el cual el ente demandado la acepta, viene a ser el acto demandable, pues es el que da lugar a la desvinculación efectiva del servicio, definiendo la situación particular y concreta del miembro activo y lo coloca en situación de retiro.

En ese orden y teniendo en cuenta lo enunciado en el acápite de consideraciones se tiene que el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se contabiliza a partir de la publicidad del acto administrativo, es decir que, en el caso *sub examine* la Resolución N° 396 del 9 de abril del 2015 por medio de la cual se aceptó la renuncia del actor, fue notificada el 13 de abril de 2015, es decir, que el término de 4 meses para el ejercicio oportuno del medio de control, empezó a contar a partir del día siguiente, esto es, **el 14 de abril de esa calenda y vencía el 14 de agosto de 2015.**

La solicitud de conciliación prejudicial fue formulada conforme certificación expedida por la Procuraduría 103 Judicial I para Asuntos Administrativos, obrante a folios 35-36, **el día 9 de septiembre de 2015**, esto es por fuera del plazo objetivo de caducidad, que como se vio se configuró el 14 de agosto de 2015, razón por la cual, evidentemente la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho se encontraba afectada de caducidad, lo cual conforme las previsiones del numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, podía ser declarada por el Juez Administrativo en audiencia inicial, tal como aconteció.

No comulga la Sala con la apreciación expresada en el recurso de apelación por la parte actora, en el entendido que el término de caducidad debe tomarse desde el 11 de mayo de 2015 cuando se le comunicó al actor el Oficio ALDG-ALDAD-GRH-251, pues este acto, no que pone en situación de retiro del servicio al actor, sino como antes se expresó, lo es, la Resolución No. 396 del 9 de abril de 2015, en donde se le aceptó la renuncia presentada al señor CELIZ PÉREZ²².

²² A modo de ilustración, en sentencia del 18 de noviembre de 1995, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, señaló que la renuncia regularmente aceptada la hace irrevocable y sobre la posibilidad de retractarse de la renuncia dijo que: *El artículo 112 del Decreto número 1950 de 1973, establece que la renuncia regularmente aceptada la hace irrevocable; de ello se desprende que la renuncia presentada por parte de un empleado antes de que se expida el acto administrativo que la acepte, es susceptible de retirar dentro de la libertad y voluntariedad de que goza el empleado para retirarse o permanecer en el servicio público. Por consiguiente, si se acepta una renuncia de la cual se ha desistido oportunamente ante la administración, como ocurrió en el sub*

En tal sentido, este último acto, como bien lo expuso el Juez de Instancia, constituye una respuesta a petición posterior que no puede ser pasible de control judicial, toda vez que debe entenderse como una solicitud de revocatoria directa, la cual no tiene la virtualidad o efectos de revivir términos iniciando una actuación posterior y tardía, conforme lo señala el artículo 96 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado así:

*"Cuando el acto administrativo que contiene una decisión particular no fue objeto de recursos en vía gubernativa o no fue demandado en tiempo ante la jurisdicción contencioso administrativa, se entiende que una petición posterior que verse sobre los mismos puntos contenidos en tal acto constituye una pretensión de revocatoria directa, no obstante, ni esta solicitud ni la respuesta que la administración emite tienen la fuerza de revivir los términos para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo prescribe el artículo 72 del Código Contencioso Administrativo en los siguientes términos."*²³

En estudio de constitucionalidad, se ha dicho que, "el legislador también puede establecer cargas procesales para ejercer los derechos y libertades reconocidos en la norma superior, como puede ser el caso del debido proceso y del acceso a la justicia, que implica así mismo el ejercicio de responsabilidades que se pueden consolidar en el ámbito procesal y sustancial. Es válido entonces que en los diversos trámites judiciales, la ley asigne a las partes, a terceros e incluso al juez, obligaciones jurídicas, deberes de conducta o cargas para el ejercicio de los derechos y del acceso a la administración de justicia, que sometidas a los límites constitucionales previamente enunciados, resultan plenamente legítima"²⁴.

Argumento que se ve reflejado en lo estatuido en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, cuando sobre el objeto y principios de la jurisdicción contenciosa administrativa, establece en su inciso final que "quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará

lite, que con una buena antelación se le notificó al director regional el desistimiento de ella, y éste no le dio al trámite interno como lo había hecho con la renuncia inicial, la administración debe correr con las consecuencias de sus negligencia, al permitir que se expidiera un acto administrativo de aceptación, cuando ya no podía hacerlo por sustracción de materia." Consejero Ponente: Joaquín Barreto Ruiz. Radicación 7832

²³ Consejo de estado. Sección II Subsección B. C. P. Jesús María Lemos Bustamante. 24 de julio de dos mil ocho (2008).- radicación número: 25000-23-25-000-2001-08534-01(0841-05).

²⁴ Corte Constitucional Sentencia C-662 de 2004. M.P.(E) Rodrigo Uprimny Yepes. Igualmente, Sentencia C-095 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández

en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código”.

Así las cosas, concluye el Tribunal que le asiste razón al *A quo*, al declarar probadas las excepciones de caducidad e inepta demanda por acto no susceptible de control, en la audiencia inicial celebrada el 14 de diciembre de 2016.

3. **DECISIÓN**

En virtud de lo antes expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE - SALA TERCERA DE DECISIÓN

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 14 de diciembre de 2016 por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo, por medio del cual declaró probada en audiencia inicial la excepción previa de caducidad y la inepta demanda por demandarse un acto no susceptible de control judicial.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

El proyecto de esta providencia se discutió y aprobó por la Sala en sesión ordinaria de la fecha, tal como consta en el Acta 67.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA